EXP. N.° 05323-2007-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ALEJANDRO LEVANO VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alejandro Lévano Vargas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 22 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000003836-2005-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, al adolecer de hipoacusia bilateral, con 72% de incapacidad.

La emplazada propone la excepción de prescripción y contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que el demandante ha presentado un documento no idóneo para el otorgamiento de la renta solicitada.

El Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de diciembre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que del certificado médico presentado por el demandante no se determina que la enfermedad que padece sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de hipoacusia bilateral, con 72% de incapacidad.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

   3.1 Certificado de Trabajo expedido por la empresa Southern Perú Copper Corporation, de fojas 3, que acredita que trabajó desde el 30 de octubre de 1967 hasta el 31 de julio de 1994, siendo su última ocupación la de mecánico I en el Departamento Planta Fuerza Fundición.

   3.2 Certificado de Discapacidad (f. 4), emitido por la Dirección de Salud - Moquegua, con fecha 26 de julio de 2005, que le diagnosticó hipoacusia bilateral, con 72% de incapacidad.

4. En consecuencia, al no haberse acreditado que dicha enfermedad haya sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, ya que ésta fue diagnosticada luego de más de 10 años de haber ocurrido su cese, corresponde desestimar la presente demanda, al no haberse cumplido con acreditar los requisitos de procedencia señalados en el fundamento 24 de la STC 10087-2005-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 05323-2007-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ALEJANDRO LEVANO VARGAS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)